



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Solicitud de pavimentación de vías públicas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **793/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación que presentan, en cuanto a su pavimentación, las Calles XXX, XXX y XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, estas vías públicas no cuentan con los mínimos servicios urbanísticos y sus principales carencias se refieren a la ausencia de pavimentación (calzada y aceras), de recogida de aguas pluviales y de limpieza. Se desprende del escrito presentado que esta situación causa numerosos problemas a los vecinos que residen en estas vías públicas, que no pueden acceder con normalidad a sus viviendas y tampoco pueden recibir otros servicios, comerciales, sanitarios etc. Al parecer, en numerosas ocasiones han solicitado del Ayuntamiento su intervención para solventar las deficiencias denunciadas, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas al respecto, razón por la que requieren la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“El escrito se refiere a las quejas recibidas por la deficiente situación que presentan, en cuanto a su pavimentación, las calles XXX, XXX y XXX de este municipio, al no contar con servicios urbanísticos mínimos, careciendo de pavimentación de calzadas y aceras, de recogida de aguas pluviales y de limpieza, sin que el Ayuntamiento*



*haya adoptado medidas al respecto tras numerosas solicitudes de intervención efectuadas por los vecinos.*

*En relación con las quejas recibidas se requiere aclaración de diferentes aspectos que pasan a informarse a continuación:*

*Los hechos son en parte ciertos como se aclarará en el apartado siguiente, si bien se ha obviado que se trata de una promoción particular en la que el promotor vendió todos los terrenos edificables sin llegar a ejecutar las obras de urbanización de las calles de nueva apertura tal como le correspondía, por lo que éstas no han sido recibidas por el Ayuntamiento.*

*Sobre el estado en que se encuentran las calles, servicios que se prestan en ellas y número de viviendas afectadas.*

*La calle XXX, que en Catastro se denomina calle XXX comprendiendo los números XXX a XXX, cuenta con aceras pavimentadas en la mayor parte de su trazado. Si bien carece de pavimento en la calzada su pendiente hacia el Este resulta suficiente para evacuar el agua de lluvia.*

*Cuenta también con los siguientes servicios urbanos: saneamiento y abastecimiento de agua con conexión a las redes municipales, alumbrado público municipal y cableado de la red eléctrica y de telecomunicaciones. Sirve de acceso principal a 12 viviendas.*

*La calle XXX, que en Catastro se denomina calle XXX comprendiendo los números XXX a XXX, cuenta con calzadas y aceras pavimentadas con recogida de aguas pluviales. Cuenta también con los siguientes servicios urbanos: saneamiento y abastecimiento de agua con conexión a las redes municipales, alumbrado público municipal y cableado de la red eléctrica y de telecomunicaciones. Sirve de acceso principal a 11 viviendas.*

*La calle XXX, en el tramo comprendido entre las calles XXX y XXX, cuenta con aceras pavimentadas en el margen Oeste y carece aceras al Este y de pavimentación de la calzada. Cuenta también con los siguientes servicios urbanos municipales: saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado público, así como con redes subterráneas eléctrica y de telecomunicaciones. No sirve de acceso principal a ninguna vivienda, lindando con el lateral de 4 de las referidas anteriormente.*

*Se hace constar que las obras de pavimentación existentes has sido ejecutadas por los propietarios de las viviendas ante la inacción de la promotora de la urbanización, a quien correspondía la obligación de urbanizar el viario público según se determina en el art. 20 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León. Se hace constar aquí que los*



*trabajos se iniciaron en el año 1978, estando ya en vigor la primera Ley de Suelo que contenía determinaciones similares a este respecto.*

*Ya en el año 1999, ante las quejas de los vecinos, el Pleno del Ayuntamiento de XXX de fecha 26-10-1999 requirió a la empresa promotora que ejecutara, conjuntamente con los propietarios de las fincas urbanas de las dos calles, la pavimentación íntegra de éstas, previa aprobación del correspondiente proyecto técnico.*

*Al no haberse ni presentado el proyecto, ni ejecutado una parte importante de las obras de urbanización, el Ayuntamiento de XXX no las ha dado por recibidas, circunstancia por la cual siguen perteneciendo a la urbanización no obstante lo cual se les ha dotado de luminarias de alumbrado público de la red municipal.*

*En la calle pavimentada se efectúan las labores de limpieza propias del resto del viario público pavimentado. En las que no lo están se efectúan las mismas labores que en el resto de calles sin pavimentar del casco urbano.*

*La actual Corporación Municipal, ante las quejas formuladas por los vecinos por una situación que se prolonga desde hace más de 40 años y considerando que la empresa promotora ha cesado en su actividad años atrás y que se vienen pavimentando mediante obras municipales otras calles del casco urbano, tiene previsto completar la pavimentación de estas 3 calles renovando todos los servicios urbanos que así lo requieran, para lo cual cuenta con el apoyo económico de las subvenciones que la Diputación Provincial concede anualmente a los ayuntamientos para obras de infraestructuras".*

A la vista de la información recabada procede que efectuemos a esa administración local algunas consideraciones, aunque parece que la cuestión que se planteaba en esta queja se encuentra en vías de solución.

Como V.I. conoce, la pavimentación es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local un servicio público mínimo y obligatorio.

La técnica de los servicios mínimos responde a la voluntad del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978, ya que resultan indispensables para garantizar el derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución Española 1978).

En este sentido, según se desprende de la información municipal y se comprueba al examinar las fotografías incorporadas al expediente, las calles a las que se refiere la



queja no están pavimentadas, aunque aparecen previstas en las Normas Urbanísticas Municipales, situándose en un sector de suelo urbano.

A este respecto debemos mencionar el contenido de la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2016, que señala en su fundamento de derecho tercero lo siguiente: “(...) Según el artículo 62.1 de la LUCyL el planeamiento urbanístico es vinculante para las administraciones públicas y para los particulares, estando los mismos obligados a cumplirlo, con mayor motivo el propio Ayuntamiento de (...) que elabora dichas NNSS de planeamiento, y sobre todo porque si bien para el cumplimiento de dichas determinaciones el planeamiento no se señala un día y hora, si se prevé o deben preverse unos plazos con una duración máxima para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como así nos lo recuerdan los artículos 21 y 44.2 b) de la LUCyL, los artículos 49, 50, 92.f), 99 y 101.2 del RUCyL, de modo que dentro de tales plazos deben cumplirse tales deberes, no solo por los particulares, sino también por el Ayuntamiento, que igualmente asume otras obligaciones y deberes urbanísticos con ocasión del planeamiento”.

En este caso han transcurrido más de cuarenta años desde que se edificaron los inmuebles a los que se refiere la queja, sin que en todo este tiempo se hayan completado los viales que dan acceso a estas edificaciones, cuya ejecución quedó, según se infiere del informe municipal, en manos privadas.

Resulta evidente que, pese al tiempo transcurrido, solo se han producido pequeñas actuaciones puntuales en estas vías públicas, lo que a nuestro juicio justifica suficientemente que la Administración local intervenga haciendo uso de sus facultades y, en su caso, ejecutando las actuaciones necesarias como obra pública ordinaria, financiándolas con sus propios medios o, en su caso, imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por las referidas actuaciones.

Como V.I. conoce, los sistemas de actuación pública se configuran legalmente para que las necesarias obras de urbanización de una zona se realicen mediante actuación directa de la Administración y merced a los medios de esta cuando, entre otros supuestos, la ejecución del planeamiento se demora en el tiempo por distintas razones, como ha podido suceder en este caso.

Consecuentemente, esa Entidad local está obligada a adoptar las medidas que la legislación urbanística pone a su disposición, precisamente para garantizar la efectiva ejecución del planeamiento, que ha promovido y aprobado esa misma Administración municipal.

El artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, (en adelante TRLS), fija



como principio esencial que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo.

En este sentido y en relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados. En este sentido resultan muy interesantes los razonamientos que se contienen en la STSJ de Castilla y León 22 de febrero de 2012, al señalar que: *“(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”*.

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino de ejercicio obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables, debiendo ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias que esta Institución no puede ignorar, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).



En estos casos, esta Defensoría viene resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación o el alumbrado de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, en la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, y de otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta la ausencia de urbanización de las calles a la que se refiere la queja y la existencia en ellas de viviendas habitadas, independientemente de cuales hayan sido las razones (urbanísticas o de otro tipo) que hayan llevado a esta situación.

No podemos obviar que la falta de pavimentación de una calle en concreto es una deficiencia que afecta directamente a las condiciones de accesibilidad en la que estos vecinos deben desarrollar su vida diaria y no nos consta que el Ayuntamiento se opusiera, ni a la ejecución, ni a la ocupación de las viviendas situadas en esta zona.

En este sentido el artículo 5 del TRLS señala en su apartado a) que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio, libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable.

En definitiva, la situación en la que se encuentran los vecinos de estos inmuebles respecto de los servicios que hoy demandan, le obliga ahora a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para resolver los problemas que se han generado, vista la evidente ausencia de accesibilidad de estas viviendas lo que, sin duda, originará dificultades en el desplazamiento no solo a los residentes, sino también a los visitantes y a la prestación de cualquier otro servicio o suministro que puedan demandar para el uso de su hogar, y todo ello en el marco de las competencias municipales derivadas de lo establecido en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 4 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, el Ayuntamiento tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, buena fe, confianza legítima y buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. Aun comprendiendo las limitaciones económicas de esa Entidad local, son muchos los años transcurridos desde que se aprobaron las NNUUMM, y también muchos los años desde que se viene demandando una solución a estas carencias, lo que exige que esa Administración municipal impulse,



con la mayor diligencia posible, cuantas actuaciones sean procedentes para solucionar un problema que índice negativamente en la vida de los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos que considere pertinentes para realizar la pavimentación completa (calzada y aceras) de las vías públicas a las que se hace expresa alusión en este expediente, garantizando así la prestación integral del citado servicio público en todo su ámbito territorial, así como la igualdad entre todos los vecinos de su municipio (artículo 14 CE 1978), y todo ello con independencia de que los propietarios puedan y deban asumir los gastos de urbanización que, en su caso, les correspondan, pues no debe perpetuarse la situación de falta de accesibilidad y la ausencia de seguridad para las personas por la falta de servicios básicos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López